ABC PROYECTO DE LEY Por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones

#ElCambioEsSinFracking.

El proyecto de ley cuenta con 9 artículos incluyendo la vigencia.

1. ¿Qué busca el proyecto de ley?

Tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos, así como establecer la obligación al gobierno nacional de reformular la política pública de transición energética.

2. ¿Cuál es su enfoque?

La protección del medio ambiente y la salud de las actuales y futuras generaciones; la prevención de conflictos socioambientales asociados a estas actividades y contribuye al cumplimiento efectivo de las metas del Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017.

3. Definiciones importantes

Fracturamiento Hidráulico Multietapa. Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa a la técnica con la cual se realiza la inyección, en más de 3 etapas, de un fluido compuesto por agua, propante y aditivos químicos, a presiones controladas, con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen un yacimiento no convencional, buscando facilitar el flujo de los fluidos de la formación productora. Prueba del fracaso del enfoque prohibicionista actual es que:

Yacimientos no convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por yacimiento no convencional de hidrocarburos a la formación geológica que contiene petróleo y gas, con permeabilidades tan bajas, que no permiten el movimiento del fluido sin someterlos a un proceso de estimulación que logre construir fracturas hidráulicas para facilitar el flujo de hidrocarburos desde la formación.

Transición energética: Proceso que le permite a una sociedad modificar su matriz energética reduciendo progresivamente la extracción y el consumo de combustibles fósiles, al tiempo que promueve la generación de fuentes no convencionales de energías renovables, como una forma de atender y gestionar de manera efectiva la crisis climática.

Transición energética justa: Es aquella que se compromete a incrementar la eficiencia y la soberanía energética, promueve hábitos sustentables de consumo y la seguridad en el

suministro, y garantiza la reconversión laboral y el trabajo decente, la inclusión social con enfoque territorial a lo largo de las cadenas de valor, y el derecho al acceso a la energía.

Contratos y licencias. A partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir, adicionar u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración, explotación y producción de los Yacimientos No Convencionales de hidrocarburos ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en la presente ley.

Articulado

Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la exploración y producción de yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa conocida como Fracking, para la explotación de hidrocarburos, así como establecer la obligación al gobierno nacional de reformular la política pública de transición energética.

Esta ley busca la protección del medio ambiente y la salud de las actuales y futuras generaciones; la prevención de conflictos socioambientales asociados a estas actividades y contribuye al cumplimiento efectivo de las metas del Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017.

Artículo 2: Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán como:

- Fracturamiento Hidráulico Multietapa. Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa a la técnica con la cual se realiza la inyección, en más de 3 etapas, de un fluido compuesto por agua, propante y aditivos químicos, a presiones controladas, con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen un yacimiento no convencional, buscando facilitar el flujo de los fluidos de la formación productora.
- 2. Yacimientos no convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por yacimiento no convencional de hidrocarburos a la formación geológica que contiene petróleo y gas, con permeabilidades tan bajas, que no permiten el movimiento del fluido sin someterlos a un proceso de estimulación que logre construir fracturas hidráulicas para facilitar el flujo de hidrocarburos desde la formación.
- **3. Transición energética:** Proceso que le permite a una sociedad modificar su matriz energética reduciendo progresivamente la extracción y el consumo de combustibles fósiles, al tiempo que promueve la generación de fuentes no convencionales de energías renovables, como una forma de atender y gestionar de manera efectiva la crisis climática.
- **4. Transición energética justa:** Es aquella que se compromete a incrementar la eficiencia y la soberanía energética, promueve hábitos sustentables de consumo y la seguridad en el

suministro, y garantiza la reconversión laboral y el trabajo decente, la inclusión social con enfoque territorial a lo largo de las cadenas de valor, y el derecho al acceso a la energía.

A su vez, busca prevenir y mitigar los impactos ambientales, sociales, y en materia de derechos humanos, derivados de la obtención de materias primas, la instalación de infraestructura, la generación y distribución de la energía y la disposición de residuos.

Artículo 3. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 2 de la Ley 1931 de 2018, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, y el Desarrollo y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:

Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de ocurrencia o magnitud, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.

Artículo 4. Prohibición de exploración y producción de hidrocarburos provenientes de Yacimientos no Convencionales. Prohíbase la exploración y producción de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales del tipo roca generadora (gas y petróleo de lutitas), arenas bituminosas, gas metano asociado a mantos de carbón e hidratos de metano.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la prohibición no aplicará para actividades de exploración y producción de hidrocarburos en el marco de contratos suscritos para yacimientos convencionales.

Artículo 5. Prohibición del fracturamiento hidráulico multietapa (fracking). Prohíbase la exploración y producción de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales mediante la técnica del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración.

Artículo 6. Contratos y licencias. En concordancia con la prohibición referida en los artículos 4 y 5, a partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir, adicionar u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos por medio del uso del fracking.

Artículo 7. Política de Transición Energética Justa. El Gobierno Nacional deberá formular, de manera participativa, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, la Política Pública de Transición Energética Justa, que incluya un plan de diversificación energética y promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable que logren de manera gradual y progresiva la sustitución de la explotación de combustibles fósiles.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria